

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa De Crédito Y Servicio COOBOLARQUI

Demandados: Nohora Milena Castillo Arroyave

Rad: 76001400302720**20200040000**

El 09 de septiembre de 2021, el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, remite al Despacho, una nueva “Acta de Acuerdo Resolutorio”, dada el 17 de agosto del presente año, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la aquí demandada, señora Nohora Milena Castillo Arroyave.

En virtud de dicho acuerdo, el Conciliador Elkin José López Zuleta, solicita a este despacho que se decrete “...*La terminación del proceso y la suspensión de las medidas tales como embargos y libranzas...*”, solicitud que dígase de una vez, se ha de despachar desfavorablemente como quiera que la misma contravía lo dispuesto en el artículo 555 que dispone que los procesos de ejecución “...*Continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo...*”. Así entonces, hasta tanto, se verifique el cumplimiento del acuerdo con la totalidad de acreedores, no puede levantarse la suspensión del presente proceso, y por ende, no puede decretarse su terminación.

Por otra parte, el 11 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, Abogada Olga Londoño, coadyuvada por la parte demanda, señora Nohora Milena Castillo Arroyave, presentan escrito solicitando el pago de los depósitos judiciales a favor de la aquí demandante Cooperativa de Crédito y Servicio COOBOLARQUI, por valor de \$2.473.947, arguyendo que ello fue lo acordado dentro del proceso de insolvencia que adelanta la aquí demandada.

Sin embargo, revisada el acta de acuerdo resolutorio del 17 de agosto de 2021, se percata el Despacho que en la numeral 12° del acuerdo de pago, sólo se indica que “...*el acreedor COOBOLARQUI queda conciliado con un monto de \$8.852.265, el cual será pagado con la entrega de títulos, los acreedores presentes expresan estar de acuerdo siempre y cuando se cumpla con los pagos en las fechas pactadas...*”, sin especificar en que despacho obran los títulos a los que allí se hace alusión.

En este sentido, se hace necesario requerir al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, para que se sirva complementar la información requerida, frente al acuerdo de pago al que llegó la aquí demandada Nohora Milena Castillo Arroyave con COOBOLARQUI, especificando si debe entregársele a dicha cooperativa los títulos que obran en este despacho por cuenta del ejecutivo bajo

radicación 2020-00400, y si ello es así, deberá indicar el monto o cuantía de los dineros que deben entregarse, y a quien debe expedirse el respectivo título judicial.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADVERTIR al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico que no es posible acceder a la solicitud de terminación del presente proceso, porque contraría el artículo 555 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se establece que los procesos de ejecución continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, para que, en el término máximo de cinco (5) días, se sirva complementar la información requerida, frente al acuerdo de pago al que llegó la aquí demandada Nohora Milena Castillo Arroyave con COOBOLARQUI, especificando si debe entregársele a dicha cooperativa los títulos que obran en este despacho por cuenta del ejecutivo bajo radicación 2020-00400, y si ello es así, deberá indicar el monto o cuantía de los dineros que deben entregarse, y a nombre de quien debe expedirse el respectivo título judicial.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 170 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.
NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfe2e0b3d8fe827b0db58e602c6538e74838e42315dccc65bfa63ec4e163ca4**

Documento generado en 23/11/2021 04:09:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>